

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/RR/74/2021, INTERPUESTO POR EL MTRO. FRANCISCO XAVIER NAVA PALACIOS, por su propio derecho y en su calidad de presidente Municipal de San Luis Potosí, **EN CONTRA DEL:** “*el acuerdo dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho de junio de 2021, en el cual se aprueba el proyecto de resolución de fecha 20 de abril de 2021, relativo al expediente PSO-41/2020*”, **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “*San Luis Potosí, S.L.P. a 24 veinticuatro de Agosto de 2021 dos mil veintiuno.*

Sentencia Definitiva, que **confirma** la resolución del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictada en el Procedimiento Sancionador Ordinario, con número de expediente **PSO-41/2020 y acumulados PSO-42/2021 PSO-43/2021**, aprobada en sesión ordinaria de fecha 28 veintiocho de junio de la presente anualidad, mediante el cual se determina la **existencia** de la infracción atribuible al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por la **difusión del informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidades del servidor público**, en contravención al artículo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado; así como la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña.

G l o s a r i o

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
CEEPAC y/o Autoridad Responsable	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Acto reclamado y/o materia de impugnación	Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que aprueba el proyecto de resolución de fecha 20 veinte de abril de 2021, derivado del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-41/2020 y acumulados.

Antecedentes Relevantes

I.- Informe de labores El treinta de septiembre de dos mil veinte, Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, efectuó la rendición del informe anual de labores correspondiente al año 2019-2020, para lo cual, previo al mencionado informe, se llevaron diversos actos tendientes a difundir el segundo informe de gobierno municipal.

II. Presentación de Denuncias. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el ciudadano Alejandro García Moreno, por derecho propio presentó ante el Consejo Estatal Electoral, dos denuncias por escrito, en contra de Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por presuntamente haber difundido el informe de labores fuera del ámbito de geográfico de responsabilidades del servidor público, y efectuar supuesta promoción personalizada, así como actos anticipados de precampaña y campaña, por la colocación de un anuncio espectacular en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez y por la difusión del informe en el periódico el mañana de valles, con distribución en todo el Estado, actos que estimó resultaban una infracción en materia electoral, denuncias que fueron radicadas en la vía de Procedimiento Sancionador Ordinario, correspondiéndole la clave de identificación PSO-41/2020 y PSO-42/2020, siendo este último acumulado al existir identidad de partes y pretensiones.

III. Denuncia del Partido Verde Ecologista de México. En fecha trece de octubre del dos mil veinte, la ciudadana Yahaira Martínez Martínez, en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó denuncia en contra del Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de S.L.P., por considerar que el denunciado ordenó la publicación de sus logros de gobierno, mediante un diario que se publica en Ciudad Valles y se distribuye en todo el Estado de San Luis Potosí, esto en un diverso ámbito geográfico de responsabilidades del servidor público, en contravención al artículo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, la denuncia se radicó y admitió, en términos de ley, correspondiéndole el número de expediente PSO-43/2020, en tal sentido al advertir el Consejo Estatal Electoral, conexidad con los procedimientos sancionadores PSO-41/2020 y su acumulado, con el propósito de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, ordenó la acumulación expediente PSO-41/2020 y acumulado.

IV. Sustanciación del procedimiento ante el CEEPAC. por acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó el emplazamiento del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., a fin de que en el plazo de cinco días hábiles produjera su contestación, y en su caso, presentara las pruebas que estimara oportunas a fin de desvirtuar los hechos imputados.

V. Contestación de denuncia. En fecha veinte de noviembre dos mil veinte, se dio contestación por escrito a las denuncias a que se refieren los puntos que anteceden, autorizándose personas, señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas de su intención.

VI. Cierre de Instrucción y formulación de alegatos. con fecha seis de enero de 2021, se decretó el cierre de la etapa de investigación y se puso el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos manifestaran lo que a sus derechos conviniera, haciendo uso de dicha prerrogativa que la ley les confiere, únicamente el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, mediante escrito de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

VII. Resolución aprobada por el Pleno del CEEPAC. con fecha veintiocho de junio del año dos mil veintiuno, se dictó resolución dentro del expediente PSO/41/2020 y acumulados, en la que se declaró, por una parte, la **existencia** de la infracción atribuida a Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, respecto de la difusión del informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidades del servidor público, y por otra, **inexistentes** las relativas al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña.

En consecuencia, se ordenó dar vista al Congreso de San Luis Potosí, para que, conforme a sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda, sobre la sanción a imponer al servidor público por incumplir lo establecido en el artículo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado.

VIII. Recurso de Revisión. Inconforme con la resolución de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, aprobada por el Pleno del CEEPAC, el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Recurso de Revisión en contra de la determinación aludida, siendo radicado y registrado el medio de impugnación con la clave de expediente TESLP/RR/74/2021.

IX. Recepción de constancias y turno a ponencia. con fecha dos de agosto del presente año, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia de este Tribunal Electoral, por medio del cual se recibió oficio signado por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual rinde informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia Electoral y remitiendo copia certificada de las constancias que integraron el expediente PSO-41/2021 y acumulados, para su tramitación correspondiendo por turno conocer del presente asunto a la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

X. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El día seis de agosto de la presente anualidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

XI. Circulación del proyecto de resolución. circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día veinticuatro de agosto de 2021, dos mil veintiuno, para la discusión y votación del proyecto de sentencia

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

1.- Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los presentes recursos de revisión, materia de este procedimiento, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la

Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del Recurso de Revisión, pues la aprobación de un acto o resolución por parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pudiese causar perjuicio a un ciudadano que acredite su interés jurídico en el asunto.

2.- Requisitos de procedibilidad.

a) Forma. El medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Francisco Xavier Nava Martínez, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí, fue presentado por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, siendo posible identificar el acto impugnado y la autoridad responsable, así también se hacen constar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados por motivo del acto reclamado; y rúbrica el medio de defensa con firma autógrafa; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano.

b) Oportunidad. Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Revisión materia de este procedimiento, se considera que el medio de impugnación fue promovido oportunamente, esto es dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral, tomando en consideración que el acto que constituye la materia de inconformidad fue notificado el día 19 diecinueve de julio del presente año, por lo tanto, si la presentación de la demanda se efectuó el día 23 veintitrés de julio del presente año, esto es, se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.

c) Legitimación: En términos de lo dispuesto por el numeral 13 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación de la parte actora, quien comparece por su propio derecho y con el carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida, según se desprende del punto primero del informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo que es suficiente para tenerle por reconocida la legitimación activa con la que comparece.

d) Interés jurídico: La parte actora cuenta con interés jurídico para interponer el medio de defensa, debido a que controvierte la resolución de fecha de 20 de abril de 2021, aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante sesión ordinaria de fecha 28 de Junio de 2021, relativo al expediente PSO-41/2020 y acumulados, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

e) Definitividad: Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el acto materia de controversia que se atribuye al Organismo Electoral, el actor no tenía la obligación de ejercitar de manera previa ningún juicio o medio de impugnación.

f) Pruebas. Se tiene a la parte actora por ofertadas las siguientes pruebas, indicadas en el Recurso de Revisión, siendo las siguientes:

I.- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente PSO-41/2020 y acumulados, y que acreditan la procedencia de los agravios hechos valer.

II.- Presuncional Legal y Humana. Consistente en todos los razonamientos lógicos y jurídicos que se realicen y que benefician al suscrito

Las probanzas ofertadas se les concede el valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracción VI y VII, y 19 fracción IV y V de la Ley de Justicia Electoral, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.

g) Terceros Interesados. Por otra parte, y como se desprende de los informes circunstanciados rendidos por la Autoridad Responsable, no compareció en el plazo legal tercero interesado en el presente asunto.

3.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: Del análisis del medio de impugnación interpuestos por el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 15 Ley de Justicia Electoral.

De igual forma, una vez analizados el medio de impugnación, no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 16 Ley de Justicia Electoral.

4.- Estudio de Fondo

4.1 Marco normativo

Se encuentra regulado en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal ; 135 párrafo séptimo de la Constitución del Estado; 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 347 párrafo tercero, y 460 fracciones IV y VII de la Ley Electoral del Estado.

4.2. Pretensión y Causa de Pedir

Pretensión del recurrente: consiste en que se revoque el acuerdo emitido por el Pleno del CEEPAC, en sesión ordinaria de fecha 28 de junio de 2021, en el cual aprueba la resolución de fecha 20 de abril de 2021, relativa al expediente PSO-41/2020 y acumulados, en el cual se determina la existencia de la infracción atribuida al servidor público Francisco Xavier Nava Palacios, consistente en la difusión fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, del segundo informe de labores, ello en virtud de la ilegalidad de la misma, y en su lugar se determine la inexistencia de la infracción y la NO responsabilidad del recurrente de acuerdo a los argumentos hechos valer en el medio de impugnación.

Causa de Pedir. El recurrente considera que no existen pruebas que demostraran plenamente su responsabilidad, pues considera que los actos que le imputaron fueron materialmente realizados por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por ser la encargada de difundir los informes de gobierno, así como de vigilar y observar los actos realizados del medio de comunicación impreso denominado el "Mañana de Valles" el cual fue contratado para difundir los programas sociales, situaciones que al dejarse de analizar por parte de la Autoridad Responsable, vulneraron el principio de debido proceso y presunción de inocencia, dictándose la determinación combatida sin la debida fundamentación y motivación.

4.3. Planteamiento del Caso. El presente medio de impugnación tiene origen en las denuncias presentadas por el ciudadano Alejandro García Moreno, y el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante Yahaira Martínez Martínez, en contra Francisco Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí, por la difusión de su segundo informe de actividades a través de un anuncio tipo espectacular y publicaciones en un diario de circulación de todo el estado, fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, conducta que consideraron infringe lo establecido en los artículos 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 347 párrafo tercero, 460 fracción IV y VII de la Ley Electoral del Estado.

Además, que el contenido de la propaganda supuestamente constituye promoción personalizada, en contravención de lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 135 párrafo séptimo de la Constitución del Estado.

Con motivo de las denuncias presentadas ante el CEEPAC, y seguidas por sus cauces legales, en vía de procedimiento sancionador ordinario, desembocaron en la resolución aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en fecha veintiocho de junio de 2021, misma que constituye la materia de impugnación en el presente asunto.

4.4 Síntesis de Agravios.

El actor del recurso de revisión hace valer en concreto tres temas de agravios mismos que se sintetizan a continuación.

4.4.1 primer agravio. - se causa concretamente en el considerando TERCERO. ESTUDIO DE FONDO, inciso g) Caso Concreto punto 1. Difusión fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; resulta violatorio a mi derecho al debido proceso y presunción de inocencia; en virtud que sin obrar en el expediente prueba fehaciente de responsabilidad, autoría o coautoría del suscrito, derivado de los hechos que se consideraron violatorios de la normativa electoral, se determinó en el considerando tercero y en el resolutivo primero, la existencia de infracciones atribuidas a esta autoridad, aun y cuando no obraba indicio de responsabilidad en los hechos materia de la denuncia.

En ninguna parte del considerando tercero el CEEPAC, expone razonamiento alguno que vincule al suscrito con la responsabilidad que se imputa y menos aún un análisis de las probanzas en dicho sentido, pues se limita a tener por acreditada la infracción, en el sentido que esta Presidencia Municipal es la responsable sin sustento alguno, luego entonces violenta a que se me considere inocente.

Segundo Agravio. la resolución aprobada por el CEEPAC, no atiende al principio de exhaustividad y por tanto resulta carente de fundamentación y motivación, el acto impugnado resulta ilegal pues la resolución que fue aprobada, por el Pleno del CEEPAC, no realizó el análisis de las cuestiones que se hicieron valer en la contestación de denuncia realizada por esta autoridad en fecha 20 de noviembre de 2020, así como las pruebas aportadas al respecto, en el sentido de que la actuación del suscrito, se llevó a cabo en respeto de la legislación electoral.

Esto es, no realiza ningún análisis o pronunciamiento específico sobre el contenido del contrato, las manifestaciones y alegatos realizados, que evidenciaban que el actuar de la Presidencia Municipal, fue en estricto apego a la legalidad, concluyendo de manera infundada y motivada, una responsabilidad del suscrito.

En el mismo sentido la responsable omite realizar pronunciamiento respecto del informe rendido por el Director de Comunicación Social Municipal, pues de haberse analizado, se podría concluir que el suscrito no es la autoridad responsable, por

lo que no se me puede sancionar por un hecho que obra prueba plena que no realizo la autoridad que se representa.

De haberse analizado el informe rendido por la Dirección de Comunicación Social, así como el contrato CS/09/2020, se hubiera concluido la no responsabilidad del suscrito en los hechos denunciados.

Tercer Agravio. *La resolución que se combate carece de fundamentación y motivación, debido que no existe prueba fehaciente, respecto que los ejemplares que fueron ofrecidos como prueba, del periódico "El Mañana de Valles", hayan sido distribuidos fuera de los límites de la capital potosina, pues la existencia y contenido de dos ejemplares del periódico, no acredita que hubieren sido difundidos fuera del área geográfica de responsabilidad del suscrito.*

4.4. Metodología del análisis. *El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, este método no causa perjuicio a la parte actora, en atención que lo trascendental es que todos sean analizados, por tanto, el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente, puesto que para su análisis se responderán en el desarrollo de la presente sentencia.*

Lo anterior no genera perjuicio alguno, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN".

4.5 Estudio del Fondo. *Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los agravios planteados por el recurrente, en el orden en que fueron propuestos para lo cual, se aborda el primero y segundo de los agravios relacionados con la vulneración al principio de presunción de inocencia y debido proceso, pues sin obrar pruebas por autoría o coautoría se determinó la existencia de la infracción atribuida, lo que considera actualiza la falta de fundamentación y motivación del acto materia de impugnación.*

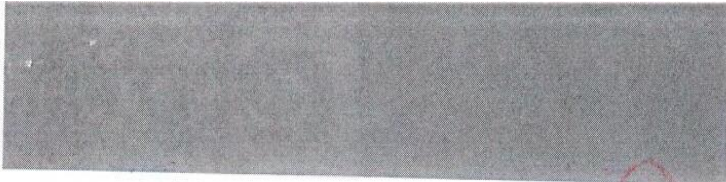
Los primeros dos agravios formulados por el recurrente se califican como INFUNDADOS, esto tomando en cuenta que contrario a lo señalado por este, en el procedimiento sancionador de origen, si existen pruebas que acreditan plenamente la infracción atribuida al denunciante, pues de las constancias que integran el procedimiento sancionador de origen si existen pruebas que permiten corroborar y sostener la decisión adoptada por la Autoridad Responsable, de manera fundada y motivada, como se desarrolla a continuación.

De las constancias, que obran en el expediente sancionador instaurado en contra el recurrente, se desprende que en la primera de las denuncias formuladas, el denunciante acompañó como pruebas de los hechos denunciados, seis placas fotográficas del anuncio espectacular que se localizaba en la esquina que forman las calles de Azteca y Carretera a Río Verde, Colonia Hogares Ferrocarrileros Segunda Sección del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., mismas que para mejor ilustración se insertan algunas de estas.



100520





ACTA CIRCUNSTANCIADA

En uso de las atribuciones conferidas como Oficial Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en acatamiento a la instrucción realizada por la Mtra. Silva del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En atención con la denuncia recibida en este Organismo Electoral, el día 29 veintinueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, signada por el C. Alejandro García Moreno, se instruye al suscrito para realizar las actividades correspondientes a la Función de Oficialía Electoral. En razón de lo anterior, me constituí para comenzar con la presente diligencia en la lateral norte de la carretera Rioverde - San Luis, esquina con calle Azteca, en la colonia Hogares Ferrocarrileros, el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., siendo las 16:45 dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día 29 veintinueve de septiembre de 2020.

CERTIFICO Y DOY FE PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL

De tener a la vista una estructura metálica con un espacio destinado para un **anuncio espectacular**, con las siguientes características: aproximadamente 3 metros de alto por 3 metros de ancho, con una altura aproximada del piso de 2 metros que se encuentra ubicado sobre la lateral norte de la carretera Rioverde - San Luis, esquina con calle Azteca, en la colonia Hogares Ferrocarrileros, el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., y en el espacio destinado para un anuncio espectacular se divide en dos partes, en la primera de izquierda a derecha, se aprecian las siguientes frases: **"XAVIER NAVA"** en letras color rojo, dorado y diversas tonalidades de azul; una segunda frase: **"¡TIEMPO DE unidad! SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO"** y enseguida se observan los escudos del Ayuntamiento de San Luis Potosí, del Estado de San Luis Potosí y un tercero que contiene la frase "san Luis suena fuerte" y en la parte inferior de esta primer sección la siguiente dirección electrónica: sanluis.gob.mx y las cuentas de redes sociales de Facebook e Instagram: [@SLPMunicipio](https://www.instagram.com/SLPMunicipio). En la segunda parte del anuncio espectacular se distingue una persona del sexo masculino que se encuentra abrazando a otra del sexo femenino dentro de lo que aparentemente es una casa habitación con ventana en color blanco paredes en color verde

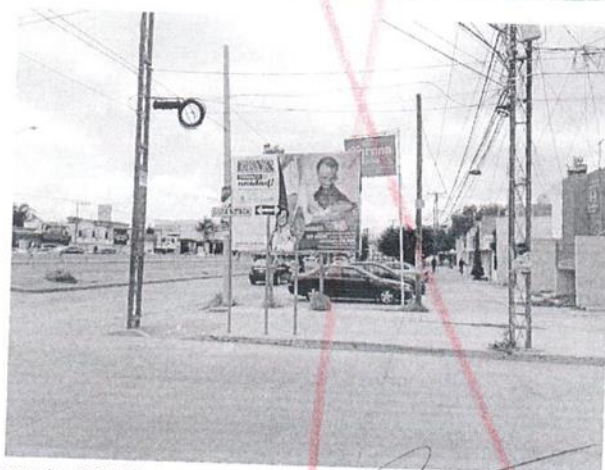
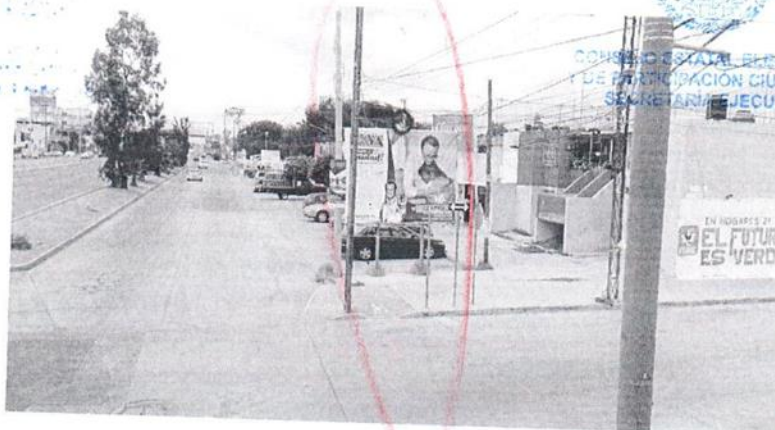
Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

claro y cortinas de color anaranjado, con una leyenda en la parte inferior: "con una inversión de 117mdp; cada bimestre apoyamos 20 mil familias con programas sociales" y finalmente al centro de las dos secciones una figura caricaturizada de una persona del sexo masculino en relieves azules y blancos.

Lo anterior se asienta, con fundamento a lo establecido por el artículo 80 fracción II, inciso r) en relación con el 85 de la Ley Electoral del Estado, para dejar constancia de la evidencia y contenido de la publicidad aquí especificada, se anexa el respaldo fotográfico para mejor referencia. Se da por concluida la presente diligencia, siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día de su inicio. Procedo a retirarme del lugar con la evidencia recabada.



Sierra leona No. 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacspl.org.mx



(Lateral norte carretera RIOVERDE - SAN LUIS colonia Hogares Ferrocarrileros, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.)

Mtro. José Alejandro González Hernández.
Oficial Electoral.

Sierra Leona No 555 Lomas 3ra. Sección C.P. 78216
San Luis Potosí, S.L.P. Tels. (444) 833 24 70 al 72 y 077
www.ceepacslp.org.mx

Con fecha 01 primero de octubre de 2020, se dictó acuerdo por parte de la Secretaría Ejecutiva en el cual se da por recibido el oficio signado por el Mtro. José Alejandro González Hernández, en su carácter de Oficial Electoral, por medio del cual remite el acta circunstanciada que contiene el resultado de la diligencia ordenándose glosarse a los autos del procedimiento sancionador.

La prueba documental consistente en el acta circunstanciada tiene el carácter de prueba documental pública, que tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 fracción I y 19 fracción I inciso d) de la Ley de Justicia Electoral, pues fue realizada por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, debidamente habilitado para el desarrollo de la actuación que le fue encomendada, misma que administrada con las fotografías aportadas por el denunciante, se acreditó de manera cierta por parte de la Autoridad Responsable, que durante el periodo comprendido del día 26 de septiembre, fecha de señalada por el denunciante, al 29 de septiembre de dos mil veinte fecha en que se llevó a cabo el acta circunstanciada por el Oficial Electoral, se encontró colocado un anuncio tipo espectacular con propaganda alusiva al segundo informe de gobierno del Presidente Municipal de San Luis Potosí, Francisco Xavier Nava Palacios, específicamente en la esquina que forman las calles de Azteca y Carretera a Río Verde, Colonia Hogares Ferrocarrileros Segunda Sección perteneciente al municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

Estas pruebas acreditan en forma fehaciente que se colocó publicidad relacionada con la difusión del segundo informe de gobierno del Presidente Municipal de San Luis Potosí, fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, esto es en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, es por ello que con las pruebas aludidas permitieron a la Autoridad Responsable, determinar

correctamente que los actos materia de denuncia se encontraban acreditados, y demostrada la infracción a la ley electoral, prevista en el artículo 347 párrafo tercero.

En ese orden de ideas, y de los autos que integran el procedimiento sancionador ordinario, se advierte que durante la secuela procesal se decretó la acumulación de dos denuncias más, registradas con clave de expedientes PSO-42/2020 y PSO-43/2021, presentadas por el ciudadano Alejandro García Moreno y el Partido Verde Ecologista de México, las cuales coincidían en denunciar actos atribuidos al Presidente Municipal de San Luis Potosí por la difusión de su segundo informe de labores, fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, relatando en dichas denuncias que se percataron que mediante publicaciones periodísticas en el periódico denominado "El Mañana de Valles", se realizaron publicaciones en un diario periodístico que tiene circulación en todo el Estado, para lo cual ofrecieron las siguientes pruebas:

* ejemplar del diario denominado EL MAÑANA DE VALLES, de fecha 29 de septiembre de 2020.

* ejemplar del diario denominado EL MAÑANA DE VALLES, de fecha 30 de septiembre de 2020.

* ejemplar del diario denominado EL MAÑANA DE VALLES, de fecha 01 de octubre de 2020.

Con motivo de las pruebas aportadas por los denunciados, estos solicitaron a la Secretaria Ejecutiva del CEEPAC, efectuar la certificación del contenido de las publicaciones insertas en el diario denominado "El Mañana de Valles", para lo cual instruyo al Oficial Electoral Mtro. José Alejandro González Hernández, para realizar dicha diligencia, siendo el resultado de dicha diligencia el siguiente:



OFICIALÍA ELECTORAL
 CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
 Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
 SECRETARÍA EJECUTIVA

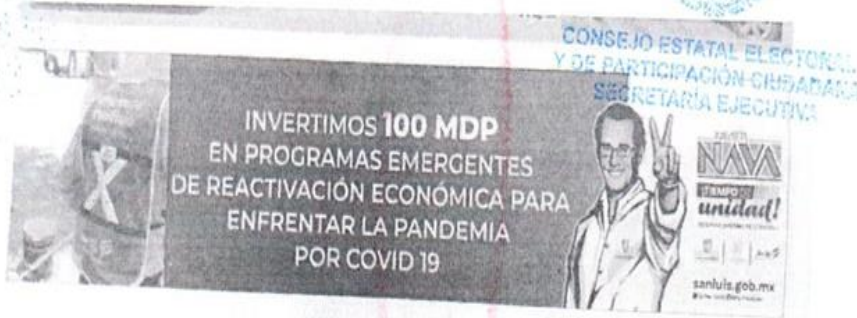
ACTA CIRCUNSTANCIADA

En uso de las atribuciones conferidas como Oficial Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en acatamiento a la instrucción girada por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante oficio recibido por esta Oficialía Electoral el día 20 de octubre de 2020, a efecto de realizar la certificación del contenido de dos ejemplares del periódico denominado **"EL MAÑANA DE VALLES"** de fechas 30 de septiembre de 2020 y 01 de octubre de 2020, proporcionados por la parte denunciante dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador **POS-41/2020 y acumulados.**

En razón de lo anterior, en las instalaciones que ocupa este Organismo Electoral, ubicadas en Sierra Leona No. 555 Lomas Tercera Sección, en San Luis Potosí, S.L.P., siendo las 13:36 trece horas con treinta y seis minutos del día 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte. -----

-----**CERTIFICO Y DOY FE ELECTORAL**-----

Que en la página 40 cuarenta del ejemplar del periódico denominado **"EL MAÑANA DE VALLES"** de fecha 30 treinta de septiembre de 2020, en la parte inferior se encuentra visible una nota dividida en tres secciones, a la izquierda se observa a una persona que viste casaca reflejante y lo que aparenta ser un bote de pintura, en la parte central un fondo en color azul con una leyenda en letras blancas de contiene la siguiente leyenda: **"INVERTIMOS 100 MDP EN PROGRAMAS EMERGENTES DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA PARA ENTRENAR LA PANDEMIA POR COVID 19"**, a la derecha se observa la figura de una persona de sexo masculino que viste camisa color blanca y lentes, así como la leyenda siguiente: **"XAVIER NAVA" "¡TIEMPO DE UNIDAD!" "SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO" "sanluis.gob.mx" "SLPMunicipio" "@SLPMunicipio"**. Se procede a insertar evidencia correspondiente:



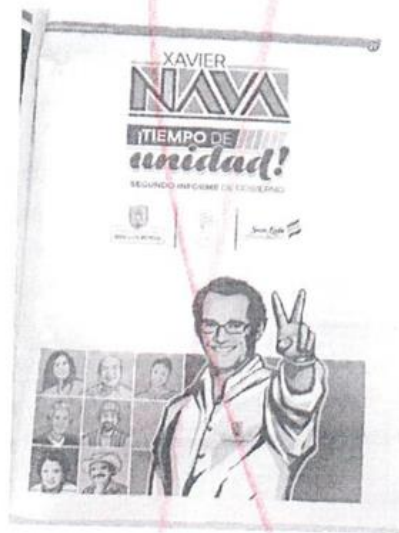
Que en la portada del ejemplar del periódico denominado **"EL MAÑANA DE VALLES"** de fecha 01 primero de octubre de 2020, en la parte inferior derecha se encuentra visible una nota donde se observa a una persona de sexo masculino que viste traje color negro, camisa color blanco, corbata color azul, cobre bocas y lentes, frente a un pódium que tiene grabada la siguiente leyenda: **"XAVIER NAVA" "¡TIEMPO DE UNIDAD!" "SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO"**, y a la derecha el título siguiente: **"EN SAN LUIS POTOSÍ CAPITAL" "Obra y desarrollo social hizo XNP" "informe de inversiones en vialidades y mejora de la calidad de vida, presentó"**. Se procede a insertar evidencia correspondiente:



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "J. Hernández".

Que en la página 21 veintiuno del ejemplar del periódico denominado **"EL MAÑANA DE VALLES"** de fecha 01 primero de octubre de 2020, se encuentra visible una nota donde se observa en la parte superior la leyenda siguiente: **"XAVIER NAVA" "¡TIEMPO DE UNIDAD!" "SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO"** en logos se aprecia **"GOBIERNO**

MUNICIPAL SAN LUIS POTOSÍ", "H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ 2018-2021" San Luis ¡Suena fuerte!, y en la parte inferior, la figura de una persona de sexo masculino que viste camisa color blanco y lentes, con un fondo donde se aprecian los rostros de siete personas. Se procede a insertar evidencia correspondiente:



Lo anterior se asienta a petición de la parte interesada, con fundamento a lo establecido por el artículo 74 fracción II, inciso r) en relación con el 79 de la Ley Electoral del Estado, dejando constancia del contenido de las evidencias proporcionadas por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Se da por concluida la presente diligencia, siendo las 14:06 catorce horas con seis minutos del día de su inicio.

Mtro. José Alejandro González Hernández.
Oficial Electoral.

Del contenido del acta circunstanciada realizada por el Oficial Electoral, se dejó constancia de la existencia de las notas periodísticas publicadas por el diario "El Mañana de valles", en el cual se difundió el segundo informe de gobierno del Presidente Municipal de San Luis Potosí, los días 29 veintinueve y 30 treinta de septiembre y 01 primero de octubre del año 2020 dos mil veinte, en un diario con distribución en todo el estado, por lo cual al haberse efectuado la certificación de dichas notas periodísticas por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, tiene el carácter de prueba documental pública, con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 fracción I y 19 fracción I inciso d) de la Ley de Justicia Electoral, con lo anterior se puede arribar a la conclusión que la valoración de las pruebas efectuada por la Autoridad Responsable, por las cuales llego a la conclusión que se tenía por acreditada la infracción del ciudadano Fráncico Xavier Nava Palacios en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, por haber difundido el segundo informe de gobierno, fuera del ámbito geográfico de responsabilidad, resultó ajustado a derecho.

En este orden de ideas resulta oportuno invocar el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, estableció lineamientos interpretativos sobre la difusión de informes de labores que rinden los servidores públicos, tomando en consideración el marco legal y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La difusión de los informes con el propósito de comunicar su rendición a la sociedad está acotada a lo siguiente:

- Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año.
- **En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.**
- No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y.
- En ningún caso la difusión de tales informes debe tener fines electorales.

De lo anterior se advierte, que la publicidad difundida en el informe de labores, al contener información de carácter institucional, en términos del artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE resulta ser propaganda gubernamental permitida y en dicho precepto se establece específicamente entre otros aspectos que el informe anual no será considerado propaganda, siempre que la difusión del mismo se limite a una vez al año, y **que sea en medios de cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público** y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Situación que no se cumplió en lo que respecta a que la difusión del informe de gobierno del ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, pues este se realizó más allá de la cobertura regional que corresponda al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, lo cual constituye una infracción a la normativa electoral y en consecuencia, una conducta sancionable;

Es por ello, que del contenido de las pruebas que se han hecho relación se puede arribar válidamente a la determinación que no le asiste la razón al recurrente, en el sentido que la Autoridad Responsable, violentó el principio de presunción de inocencia y debido proceso, por considerar que no existieron pruebas que acreditaran la infracción que se le atribuyo, y sin sustento alguno se limitó a tener por acreditada la infracción.

Esto como se demuestra en la resolución impugnada, la Autoridad Responsable, dio por recibidas las pruebas aportadas por los denunciantes, como lo fueron algunas placas fotográficas y además se realizaron las diligencias de certificación por medio del oficial electoral, y publicaciones insertas en un diario de cobertura estatal, donde se levantaron actas circunstanciadas, con las cuales por una parte se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la colocación de publicidad alusiva al segundo informe de gobierno del Presidente Municipal de San Luis Potosí, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, y así también de la existencia de publicaciones insertas en el periódico denominado: "El Mañana de Valles" los días 29, y 30 de septiembre y 01 de octubre de 2020, mismas que también fueron certificadas por el oficial electoral, dejándose asentado la veracidad del contenido de dichas publicaciones, en tal sentido se afirma que contrario a lo planteado en vía de agravio por el recurrente, si existieron pruebas que dieron sustento a la determinación adoptada por el Pleno del CEEPAC, pues como se puede advertir en la resolución combatida, se precisó que los medios de prueba que fueron presentados por los denunciantes, así como las recabadas por el Autoridad Administrativa Electoral, demostraron plenamente la infracción que se atribuyó al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios en su carácter de Presidente Municipal, lo cual conlleva a declarar infundado los agravios planteados.

Agravio relacionado por falta de exhaustividad.

En otro aspecto plantea el recurrente que no se cumplió con el principio de exhaustividad, en la resolución combatida, pues considera que se dejaron de analizar sus manifestaciones y alegatos, al no haberse analizado el informe del Director de Comunicación Social, así como el contrato CS/09/2020, con los cuales se podría haber concluido que el aquí recurrente no es responsable por los actos de difusión del segundo informe de gobierno, pues a su interpretación a quien le corresponde la obligación y vigilancia de los actos relacionados es directamente al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo cual, el ciudadano Francisco Xavier Nava no es la autoridad responsable y no se le puede sancionar por un hecho que no realizó.

El agravio planteado se califica de INFUNDADO, pues este Tribunal Electoral, considera que el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, como responsable indirecto de la difusión de su informe de labores, tiene un deber de cuidado respecto del deber de cumplir la norma prevista en el artículo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado.

El recurrente argumenta que la Autoridad Responsable, omitió valorar que el responsable directo de la difusión del informe de labores es el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, y pasó inadvertido que no fue él, responsable de la colocación de la publicidad del informe en un anuncio espectacular en el municipio de San Luis Potosí, y de verificar las publicaciones en el diario denominado "El mañana de Valles".

Con el objeto de responder dicha argumentación resulta oportuno, precisar previamente el contenido de los artículos 452 fracción VI y 460 fracción VII, y 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, que en lo conducente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 452. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

VI. Las autoridades o **los servidores públicos** de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; **de los órganos de gobierno municipales**; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 347.

[...] Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, **el informe anual de labores** o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, **siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público**, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

(énfasis añadido)

De las disposiciones legales transcritas de la Ley Electoral, establece el catálogo de sujetos que pueden incurrir en responsabilidad en materia electoral, entre lo que se encuentran los servidores públicos de cualquiera de cualquiera de los poderes del Estado; **de los órganos de gobierno municipales**; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios.

Por lo anterior se considera que en el presente asunto quien cuenta con el cargo de Presidente Municipal, es sujeto de responsabilidad por infracciones a la normativa electoral, pues este funge como responsable indirecto de la difusión del informe de labores fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

Esta afirmación, se encuentra apoyada en el criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, en la sentencia pronunciada en el expediente SM-JDC-199/2018 y acumulado, en la cual en lo conducente estableció lo siguiente:

[pagina 11]... En ese sentido, debemos establecer que para el caso de responsabilidad de servidores públicos por la probable comisión de actos que pudieran vulnerar la normatividad electoral, se ha establecido la responsabilidad directa e indirecta.

La **responsabilidad directa** se puede definir como aquella en donde existe identidad entre el sujeto obligado y el responsable.

La **responsabilidad indirecta** proviene de actos de terceros.

El deber de cuidado que un servidor público debe guardar en el desempeño de sus funciones, frente a actos que, efectuados por terceros, pudieran trastocar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en materia electoral, se ha fincado sobre la base de evitar que, actos no atribuibles de forma directa a un funcionario puedan irrogarle un beneficio que violente los señalados principios, queden impunes.

Si bien es posible que terceros efectúen actos de forma indebida, los cuales escapen de la voluntad de quien pudiera resultar beneficiado, también lo es que esto no lo exonera de los mismos, pues, aunque no sea posible atribuirle la responsabilidad directa de ellos, el beneficio indirecto que pudiese obtener lo obliga a deslindarse de dichos actos.

Así las cosas, en caso de no existir un deslinde en los términos establecidos por la propia jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, es posible atribuirle responsabilidad indirecta al servidor público que obtuvo un beneficio.

[...]

Esto es, **la difusión de los informes de labores implica un deber de rendición de cuentas por parte del servidor público, quien debe ceñirse al cumplimiento de las formalidades y tiempos que establece la ley. De modo que, al no hacerlo, incurre en responsabilidad.**

(énfasis añadido)

Con base en el precedente jurisprudencial, que se invoca, se puede arribar a la conclusión que no le asiste la razón al recurrente al aducir que la autoridad incurrió en falta de exhaustividad, por haber

dejado de analizar el oficio signado por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento y el contrato así como el contrato CS/09/2020, pues dichos documentos por sí mismos no lo eximían de responsabilidad, por la difusión del segundo informe de gobierno del municipio de San Luis Potosí, y más al considerar que con dichas pruebas se demostraba que la responsabilidad **recaía en el Director Comunicación Social del Ayuntamiento**, pues como se puede apreciar del criterio sostenido de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, se afirma que el servidor público, cuenta con la obligación del deber de cuidado en el desempeño de sus funciones, frente a actos efectuados por terceros que pudieran afectar los principios que rigen en materia electoral, pues de no ser así se podrían generar que actos no atribuibles de forma directa a un funcionario que puedan irrogarle beneficios, y al ser realizados por un tercero quedarían impunes pues no sería posible atribuirle responsabilidad directa en su comisión.

En tal sentido, de acuerdo al criterio en cuestión, en el supuesto que un tercero hubiese realizado actos indebidos, que escapen de la voluntad de quien pudieran beneficiarse, este contaba con la obligación de deslindarse de los mismos, situación que en el presente asunto no aconteció, esto es, no existió un deslinde por parte del recurrente de la difusión del informe de labores, para así contar con elementos que permitieron presumir que este desconocía de la irregularidad cometida, en la difusión del informe de labores.

Resultando aplicable la jurisprudencia que parece publicada con el siguiente rubro:

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, **pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley**, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Ahora bien, de los elementos probatorios que obran en el procedimiento sancionador que nos ocupa los mismos que fueron valorados por el CEEPAC, en la resolución recurrida, se coincide con la Autoridad Responsable, pues se estima válido concluir que dicho servidor público tenía la obligación de vigilar que los medios que empleó para dar difusión del segundo informe de gobierno del Presidente

Municipal de San Luis Potosí, pues estos se realizaron fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, se considera responsable indirecto al ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, de la infracción al artículo 347 párrafo tercero a la ley electoral del Estado.

Por lo que respecta al **tercer agravio** que formula el recurrente, lo dirige a controvertir la resolución dictada por el CEEPAC, aduciendo que en esta no se verificó que las publicaciones contenidas en el periódico "El Mañana de Valles" hayan sido distribuidos fuera de los límites de la capital potosina, pues la existencia y contenido de dos ejemplares del periódico, no acredita que hubieren sido difundidos fuera del área geográfica de responsabilidad del suscrito.

Dicho agravio se califica de INFUNDADO, esto partiendo que durante la secuela procesal del procedimiento sancionador, se ofrecieron las diversas publicaciones insertas en el periódico denominado: "El Mañana de Valles" los días 29 y 30 de septiembre y 01 de octubre de 2020, mismas que también fueron certificadas por el oficial electoral del CEEPAC, además obra en autos del procedimiento sancionador, copia certificada del contrato de prestación de servicios CS/09/2020, de fecha 01 de febrero de 2020, con el cual se acreditó que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, contrato de la persona moral "Letras e Impresiones de San Luis Potosí", misma que difunde el "Diario Regional el Mañana de Valles", los servicios de publicidad y del mismo se depende en su cláusula décimo primera que la contratación del servicio el prestador se comprometía en los términos siguiente:

DECIMA PRIMERA. PARA EFECTOS DE GARATIZAR EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE ESTE CONTRATO EL PRESTADOR SE COMPROMETE A LO SIGUIENTE:

[...]

2. Realizar las publicaciones que "EL H. AYUNTAMIENTO" le requiera fuera de la circunscripción del municipio de San Luis Potosí, siempre que tenga como finalidad informar y convocar a la ciudadanía para participar en programas sociales, acudir a consultas públicas, participar en licitaciones, incluso para promover el turismo

Del contenido de la cláusula en cuestión es claro que la contratación se efectuó entre otros aspectos para realizar la difusión de publicaciones fuera de la circunscripción del municipio de San Luis Potosí, además resulta oportuno precisar que el referido medio de comunicación tiene sus instalaciones en el domicilio ubicado en el Boulevard Lázaro Cárdenas 802 ochocientos dos, Colonia Francisco I Madero, Ciudad Valles, Código Postal 79040 setenta y nueve mil cuarenta, por así obrar constancia en la página 11 del contrato en cuestión.

Situación que se puede advertir de los medios de prueba que fueron allegados al procedimiento sancionador, consistentes en las publicaciones insertas en el periódico "El Mañana de Valles" los días 29, y 30 de septiembre y 01 de octubre de 2020, demostraron de manera indiciaria su existencia y mismas que fueron debidamente certificadas en cuanto a su contenido por parte del funcionario electoral, las cuales contrario a lo vertido por el recurrente, en el sentido que no se demostró que hayan sido distribuidos fuera de los límites de la capital potosí, se afirma que dicho extremo estaba en aptitud de ser desvirtuado por el recurrente, pues máxime que en el acto de contratación el ciudadano Francisco Xavier Nava, en su carácter de Presidente Municipal, y diversos funcionarios represento al Ayuntamiento de San Luis Potosí, por lo cual al ser parte en el contrato de prestación de servicios, podía solicitarle al medio de comunicación aludido, la información relacionada con las notas periodísticas y demostrar que estas solamente se distribuyeron en la capital potosina, para así desvirtuar la imputación aludida, sin embargo no aportó probanza alguna con el fin de acreditar que la difusión de su informe de gobierno se había ajustado al contenido del artículo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado.

Por lo anterior se considera por parte de este Tribunal Electoral, que no le asiste la razón al recurrente pues contrario a los agravios formulados por el recurrente, la Autoridad Responsable, valoró adecuadamente las pruebas que obran en el procedimiento sancionador, y las mismas fueron aptas y suficientes para acreditar que existió responsabilidad indirecta del Presidente Municipal de San Luis Potosí, Francisco Xavier Nava Palacios, por la difusión del informe de labores fuera del ámbito de geográfico de responsabilidades del servidor público, esto en contravención al artículo 347 párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado.

4.4. Decisión. Este Tribunal Electoral determina que los agravios expresados por el ciudadano Francisco Xavier Nava Palacios, resultaron INFUNDADOS y por consiguiente lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. EFECTOS

Se confirma el acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual aprueba la resolución derivada del Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente **PSO-41/2020 y acumulados**.

5. TRANSPARENCIA. Se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo cual este Tribunal Electoral ante lo expuesto y fundado **Resuelve:**

PRIMERO. los agravios hechos valer, resultaron **INFUNDADOS** para revocar la resolución dictada derivada del Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente **PSO-41/2020 y acumulados.**

SEGUNDO. En consecuencia, **se confirma** el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria de fecha 28 de junio de 2021, donde se aprobó la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente PSO-41/2020 y Acumulados.

TERCERO: Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios autorizados y por oficio a las autoridades responsables.

CUARTO: En su oportunidad, archívese el expediente como asunto.

A SÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez. Doy Fe.”

LIC. JESÚS MARCO TULLIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.